000611/2023

Comodoro Rivadavia, seis de octubre de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"H., J. S. en autos: "P., M. E. c/ Y. S.A. s/ PRUEBA ANTICIPADA" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte Nro. 611/2023.**

**I.** El 5 de septiembre de 2023 la actora opuso recurso de queja contra la providencia del 1/9/2023 que rechazó el recurso de apelación por no causar un perjuicio irreparable.

Relata que la jueza, el 25/8/2023 reguló sus honorarios profesionales como perito en la suma equivalente a 8 jus con más el IVA; contra dicha providencia interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, toda vez que no se había regulado en términos porcentuales, requiriendo además que se agregue el art. 21 de la ley arancelaria en razón de la depreciación monetaria.

Sostiene que dicha presentación no se proveyó por carecer de patrocinante -art. 57 del C.Pr.-, sin darle la posibilidad de que se subsane.

El 31/8/2023 apeló por bajos sus honorarios, toda vez que se encontraba dentro del término de 5 días previsto por el art. 246 del C.Pr. para apelar y la jueza denegó el recurso de apelación, causándole un gravamen irreparable.

**II.** En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

**III.** El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez/a de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, se tendrá en cuenta que con fecha 25/8/2023 se regularon los honorarios del Ing. J. S. H. –perito-, providencia que fue notificada ese mismo día conforme constancia del Sistema Serconex.

El 31/8/2023, el Ing. H. interpone recurso de apelación (ID 1202876) y el 1/9/2023 se desestima el recurso de apelación intentado por no causar un gravamen irreparable.

Es claro que la decisión genera un gravamen irreparable al recurrente, toda vez que está cuestionando sus honorarios por considerarlos bajos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Ing. J. S. H. (CRU002936000000061744-5), revocando la providencia fechada el 1 de septiembre de 2023 de los autos principales.

**2)** Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Ing. J. S. H. contra la providencia dictada el 25 de agosto de 2023, en los autos caratulados: "P., M. E. c/ Y. S.A. s/ PRUEBA ANTICIPADA" Expte. N° 20227/2020", en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Secretaría N° 3 de esta ciudad.

**3)** Por Secretaría remítase mediante inodi al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente por secretaría remítase a la instancia de origen.

**REGISTRADA BAJO EL Nro. 553 DEL AÑO 2023**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA**